Expediente: **691/26**
Carátula: **BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA C/ GAMBARTE MIRIAM ELIZABETH S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GAMBARTE, Miriam Elizabeth-DEMANDADO
30715572318812 - FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION
20266840153 - BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 691/26

H20461563412

JUICIO: BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA c/ GAMBARTE MIRIAM ELIZABETH s/ SECUESTRO PRENDARIO. EXPTE. N° 691/26. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver en los autos caratulados: **"BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA c/ GAMBARTE MIRIAM ELIZABETH s/ SECUESTRO PRENDARIO. EXPTE. N° 691/26."**, y

CONSIDERANDO

En fecha 26/08/2026 se presente el letrado **COUREL DIEGO MARTIN**, en carácter de apoderado de la parte actora **BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, CUIT N.° 3050000661-3, CON DOMICILIO REAL EN AV. DE MAYO N.° 701, PISO 24, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, conforme lo acredita con la copia del Poder General para juicios que adjunta, constituyendo domicilio digital en casillero N.° 20-26684015-3, en tal carácter y en conformidad con lo dispuesto por el art. 39 del Decreto Ley N.° 15.348/46, solicita el secuestro del vehículo **Marca VOLKSWAGEN, Tipo Pick Up, Modelo Amarok 2.0 L TDI 4x2, Motor marca VOLKSWAGEN Nro CDC088718, Marca chasis VOLKSWAGEN Nro Chasis 8AWDB42H9CAO21779, Dominio KZD128 Año, 2012**, según surge del contrato prendario que acompaña.-

Sostiene que la medida solicitada va dirigida contra el automotor mencionado, objeto de la garantía prendaria otorgada por **GAMBARTE MIRIAM ELIZABETH, DNI N° 25.603.562, CON DOMICILIO EN 12 DE OCTUBRE, MZA D, LOTE 16, BARRIO 111 VIVIENDAS, DE LA LOCALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**.-

Señala que la presente demanda se funda en el contrato de prenda que se acompaña celebrado en fecha 14/11/2024, inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor en fecha 19/11/2024.-

Relata que su mandante reviste el carácter de legítimo endosatario del contrato de prenda, instrumento inscripto con fecha 19/11/2024 ante el Registro de la Propiedad del Automotor N.° 23012 de Juan Bautista Alberdi. Refiere que la firma GPAT S.A. endosó a favor de su representada los derechos emergentes del referido contrato prendario.-

Como garantía del pago del crédito, se gravó con derecho real de prenda el vehículo automotor cuyo secuestro judicial solicita. Señala que el deudor se encuentra en mora por falta de pago, por lo tanto, de acuerdo a lo pactado, han caducado los plazos acordados y en consecuencia debe considerarse la obligación como de plazo vencido desde el momento de la mora y exigibles todas la cuotas

posteriores.-

Alega que tal como surge de las cláusulas adicionales insertas en el contrato de prenda con registro que se acompaña, las partes pactaron que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el deudor produciría la mora automática y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, en virtud de ello la acreedora quedaba facultada para requerir el secuestro judicial del bien prendado.-

Manifiesta que mencionada facultad se encuentra también contemplada en el art. 39 del Decreto Ley 15.348/46, sin dejar de considerar que por tratarse su mandante de un acreedor de los previstos en dicha norma, Entidad Financiera, se deberá ordenar la medida pedida sin otra sustanciación, todo ello debido que ante la falta de cumplimiento del deudor y por haber fracasado las gestiones extrajudiciales realizadas su mandante se ha visto en la necesidad de promover la presente acción.-

Conforme lo antes mencionado, solicita se ordene el secuestro librándose mandamiento con habilitación de días y horas inhábiles.-

Por proveído de fecha 09/09/2026, se dispone correr traslado a la parte actora por el plazo de 10 días hábiles, atento a la naturaleza de la acción intentada, y pudiendo adolecer alguna observación Constitucional el art. 39 del Decreto Ley 15.348 ratificado por Ley 12.962, al fin de que emita opinión sobre la constitucionalidad de la norma.-

En fecha 18/09/2026, el letrado Diego Martín Courel, en representación de la parte actora, contesta el traslado que conferido sosteniendo la constitucionalidad y plena vigencia del art. 39 del Decreto Ley N.° 15348/46, ratificado por Ley N.° 12.962, señalando que dicha disposición establece un régimen especial para la prenda con registro y contempla expresamente la posibilidad de solicitar judicialmente el secuestro del bien prendado ante el incumplimiento de las obligaciones garantizadas.-

Manifestó que en el caso el contrato de prenda con registro fue celebrado el 14/11/2024 e inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor el 19/11/2024, encontrándose debidamente constituida la garantía y que su parte reviste el carácter e legítimo endosatario de los derechos emergentes del contrato prendario.-

Sostuvo asimismo que la eventual existencia de una relación de consumo no determina, por sí sola, la inconstitucionalidad del procedimiento previsto por el art. 39, destacando que la Ley N.° 24.240 no derogó expresamente el régimen prendario, por lo que corresponde efectuar una interpretación armónica de ambos ordenamientos. Agregó que la declaración de inconstitucionalidad reviste carácter excepcional y requiere la acreditación de una incompatibilidad concreta e insalvable con normas de jerarquía superior, circunstancia que a su entender no se encuentra acreditada en autos. En consecuencia solicita se mantenga la aplicación del art. 39 del Decreto Ley 15348/46 al caso y se haga lugar al secuestro prendario solicitado.-

Por proveído de fecha 21/09/2026, se dispone tener por contestado el traslado conferido, ordenándose dar vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida si el presente caso es alcanzado por la Ley de Defensa al Consumidor y para que en el hipotético caso que así lo sea, manifieste si el art. 39 del Decreto Ley 15348/46 ratificado por Ley 12.962 es aplicable a las relaciones de consumo.-

En fecha 28/09/2026, el Sr. Agente Fiscal emite su dictamen, consideró que en autos se encuentra configurada una relación de consumo. En consecuencia, entendió aplicable la Ley de Defensa del Consumidor y sostuvo que el procedimiento de secuestro prendario, sin la debida audiencia del consumidor, vulneraría en este contexto la directriz del art. 42 de la C.N., el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el derecho de ser oído. Por ello dictaminó, que a su criterio existiría en esta instancia una relación de consumo entre las partes y correspondería declarar la inconstitucionalidad del Art. 39 del Decreto Ley N.° 15.348/46 ratificado por Ley 12.962.

En fecha 29/09/2026, pasan los autos a despacho para resolver.-

En el caso de marras el apoderado de la parte actora expone que no resulta lógico desconocer la facultad que tiene su mandante, reconocida por la ley de prenda con registro, sostuvo asimismo que la eventual existencia de una relación de consumo no determina, por sí sola, la inconstitucionalidad del procedimiento previsto por el art. 39,destaca que la Ley N.° 24.240 no derogó expresamente el régimen prendario, por lo que corresponde efectuar una interpretación armónica de ambos

ordenamiento y que la declaración de inconstitucionalidad reviste carácter excepcional y requiere la acreditación de una incompatibilidad concreta e insalvable con normas de jerarquía superior, circunstancia que a su entender no se encuentra acreditada en autos.-

Así planteada la situación estamos en presencia de la solicitud de secuestro de un vehículo, sobre el cual se celebró un contrato de prenda con registro.-

La prenda con registro fue introducida en nuestro derecho por el Dec, Ley 15.348/1946 (ratificado por la ley 12.962) surgiendo de las constancias de dicha norma que la intención del legislador fue crear un sistema de garantía prendaria, lo suficientemente ágil, amplio y a la vez sencillo que sin desmedro de los derechos y seguridades que merecen ambas partes contratantes, permita al mismo tiempo mayores facilidades en cuanto a la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras sobre todo a no entorpecer o dificultar el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización.-

Esta norma mantiene su vigencia plena, porque según el texto del art. 2.220 CCCN, la prenda con registro se rige por la legislación especial.-

Sobre la cuestión traída a estudio hay dos posturas: 1) Una posición que sostiene que el art. 39 de la Ley de Prenda no resulta incompatible con la ley de consumo, ya que si bien no prevé la participación del deudor en el proceso, su derecho de defensa se encuentra garantizado en el proceso ordinario y 2) la segunda posición postula la inaplicabilidad del secuestro prendario a las relaciones de consumo en tanto veda al deudor la posibilidad de ser oído, de esta manera la facultad conferida al acreedor de secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado sin participación del deudor resulta lesiva del trato digno y equitativo que cabe dispensar al consumidor.-

"El trámite del art. 39 de la ley de prenda con registro se caracteriza por no generar instancia, no es un proceso, sino un mero trámite especial con el objeto de secuestrar el bien prendado y subastarlo extrajudicialmente, por ello no permite al demandado oponer excepciones, recursos, como tampoco caduca la instancia procesal, porque sencillamente nunca se inició" (conf. "Arias Cau, Esteban J., "Relación de Consumo, Competencia Territorial y secuestro Prendario", La Ley 2016.B, 108).

Nuestro Máximo Tribunal Federal ha expresado que *"...privar al deudor, en la relación de consumo, de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la C.N si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas ante la duda respecto a la forma en que deben ser articuladas con las normas prendarias, debería primar la más favorable para el consumidor (art. 3 de la Ley 24.240), constituye lógica derivación que la cámara debió analizar y considerar la aplicación de la regla prevista en el art. 37, inc. b de la ley 24.240 en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas.. que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte" ("HSBC Bank Argentina S.A. vs. Martinez Ramon Vicente S/ Secuestro Prendario", fecha 11/06/2019).-*

En este pronunciamiento el Tribunal considera que el trámite del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro no resulta directamente aplicable cuando el deudor ejecutado es un consumidor, sino que debe observarse su aplicabilidad teniendo presente la regla del art. 37, inc. b de la LDC que permite tener por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.-

El trámite del secuestro prendario que permite al dador de un crédito fundado en una relación de consumo secuestrar el bien dado en garantía y rematarlo privadamente sin oír previamente, infringe el debido proceso con directa afectación al derecho de defensa.-

La falta de bilateralización del proceso impide al deudor consumidor, verificar si conforme el art. 36 LDC se cumplimentaron los requisitos normativos que aseguran el derecho de información. La protección del consumidor no resulta compatible con la existencia de procedimientos que impiden su participación ya que tiene derecho a controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 LDC en las operaciones de crédito para el consumo, exigir el cumplimiento de la cláusula de competencia allí previsto, incluso acreditar el pago de la deuda reclamada, pagar en el expediente u oponer otras defensas legítimas.-

El derecho del consumidor debe traducirse en garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna. Se trata de una

tutela procesal diferenciada que se traduce en la necesidad de tornar flexibles las tutelas jurisdiccionales con la finalidad de adaptarlas a la realidad, tutelando de forma más adecuada cada derecho sustancial.-

La doctrina sostiene: *"La defensa de los derechos sustanciales deviene merecedora no solo del derecho de acceder a un órgano jurisdiccional que ampare contra actos que violen sus derechos, sino además a la remoción de obstáculos formales que obstruyan cualquier etapa del curso procedimental, entre las cuales se encuentra la expansión de ciertos medios defensivos en procesos como los ejecutivos o monitorios (cfr. Sahian. Jose H. "Tutela diferenciada de los Consumidores", Revista de Derecho del Consumidor, N° 4, Abril 2018, cita: I)-DXXXIII-664).-*

Esas garantías procedimentales de ninguna manera se ven satisfechas en el trámite del secuestro prendario, sino por el contrario se ven seriamente afectadas, por lo que atento lo expresado corresponde declarar inaplicable a la relación de consumo el trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962.-

En este marco, la norma examinada (Art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46) es inconstitucional en el ámbito de las relaciones de consumo. Tal postura fue sostenida recientemente por las Fiscalías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la I° y II° Nominación del Centro Judicial Capital en autos "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Díaz Nicolás Emanuel s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 369/20) y "Volkswagen Financial Services Compañía Financiera S.A. c/ Alvarez Luciano David s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 795/20). En dichas oportunidades los fiscales intervinientes indicaron que el Máximo Tribunal, en un reciente pronunciamiento, sostuvo que *"privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional" (CSJN; Fallos: 342:1004, considerando 3°).-*

Consecuentemente, siguiendo la línea de razonamiento del Alto Tribunal, la tramitación del secuestro prendario, sin la debida audiencia al consumidor, implica vulnerar la directriz del art. 42 de la CN, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el correspondiente derecho a ser oído (art. 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Las garantías constitucionales mencionadas cobran especial relevancia en casos como el presente, en donde se evidencia la existencia de un sujeto vulnerable en la relación jurídica (el consumidor). Asimismo, en el dictamen presentado en el expediente N° 795/20, se advirtió que el fundamento para sostener la inaplicabilidad del Art. 39 de la ley prendaria (tal y como fuera decidido por el magistrado interviniente) se vincula siempre, directa o indirectamente, a la incompatibilidad entre la norma bajo análisis y las garantías constitucionales del consumidor. En este sentido, corresponde una declaración concreta de inconstitucionalidad de la norma para apartarla del caso concreto.-

Los extremos mencionados en el párrafo precedente llevan a concluir que la norma analizada no resiste el control de constitucionalidad, y que la inaplicabilidad de la misma es solo un efecto de su inconstitucionalidad.-

En tal sentido, se ha sostenido que *"(...) el único efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de aquella en el caso concreto sometido a juzgamiento" (LAPLACETTE, Carlos J.; Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad; Ed. IBDEF; Buenos Aires; Año 2016; Pág. 66).*

Se destaca que frente al tipo de dilema aquí discernido debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables.-

Es deber del juez garantizar los pisos mínimos de tutela, conforme el principio de interpretación más favorable al consumidor, y sortear los escollos que le represente la aplicación de dos o más normas al caso concreto.-

Resulta necesario repensar el ordenamiento jurídico vigente, a fin de evitar que se sigan conculcando de manera sistemática los derechos de los consumidores y que la finalidad tuitiva del art. 42 de la Constitución Nacional caiga en letra muerta. En ese camino, y para modificar la realidad que afecta a la sociedad en general, se debe receptar el carácter imperativo de la Ley de Defensa del Consumidor, que lejos de constituir una actividad meramente facultativa, es en realidad un deber constitucional que el magistrado no puede soslayar.-

En virtud de lo considerado, se resuelve declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del Decreto Ley 15.348/46 ratificado por Ley 12.962 a la relación de consumo. De igual manera se resolvió por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II del C.J.C en causa: “Rombo Compañía Financiera S.A. vs. Sanchez Luciano Emanuel S Secuiestro Prendario”. Expte. n° 538/20, de fecha 17 de septiembre de 2021.-

Costas: Atento a que el presente planteo se produjo sin sustanciación, no corresponde la aplicación de costas.-

Por lo tratado y demás constancias de autos, doctrina y jurisprudencia aplicables, es que

RESUELVO

I) DECLARAR DE OFICIO LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD en el caso concreto del art. 39 del Decreto Ley 15.348/46 ratificado por Ley 12.962, conforme lo considerado.-

II) COSTAS, conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 08/10/2026

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.